



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-755/2024**

**ACTOR: CARLOS ANDRÉS  
MEZQUITA SIERRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN<sup>2</sup> Y OTRO**

**TERCERO INTERESADO:  
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: MARIANA PORTILLA  
ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de  
noviembre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Carlos  
Andrés Mezquita Sierra**,<sup>3</sup> en su calidad de ciudadano Yucateco, y  
ostentándose como presidente del Concejo Municipal Provisional de

---

<sup>1</sup> En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o  
juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o TEEY.

<sup>3</sup> También se le podrá mencionar como actor, parte actora o promovente.

Izamal, Yucatán.

El actor impugna la resolución emitida en el *incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia* de quince de octubre del año en curso, en el expediente RIN-023/2024 del índice del TEEY; así como el Dictamen con proyecto de decreto emitido el diecisiete de octubre, por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite del juicio federal .....	7
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.....	9
TERCERO. Tercero interesado.....	11
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	14
QUINTO. Estudio de fondo .....	16

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide revocar la resolución impugnada, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán carece de competencia para resolver respecto de la controversia que le fue planteada a través de un incidente de incumplimiento de sentencia, pues la idoneidad de la persona que es designada por el Congreso del Estado de Yucatán para integrar un Concejo Municipal Provisional es un tema que no se encuentra vinculado con la materia electoral, sino



con el ámbito parlamentario.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las constancias que integran el presente expediente y de lo resuelto en el diverso **SX-JRC-171/2024** y acumulado, así como del SX-JDC-757/2024 se advierte:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) en la referida entidad federativa, a fin de elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Izamal.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> se celebró la jornada electoral para la renovación de los cargos correspondientes.
- 3. Cómputo de la elección.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Izamal celebró la sesión especial de cómputo de la elección del referido ayuntamiento.
- 4. Validez y constancias.** Concluido el cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral de Izamal declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez,

---

<sup>4</sup> Las subsecuentes fechas se entenderán que corresponden al año en curso, salvo precisión.

## **SX-JDC-755/2024**

a favor de la planilla encabezada por Warnel May Escobar, postulada por el PAN y el PRI.

**5. Impugnación de la elección.** El ocho de junio, MORENA interpuso recurso de inconformidad a fin de impugnar la elección del citado Ayuntamiento; con dicho escrito de demanda el Tribunal responsable ordenó integrar el expediente **RIN-023/2024**.

**6. Sentencia RIN-023/2024.** El doce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió sentencia, a través de la cual declaró la nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por lo que **revocó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; en consecuencia, ordenó al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral local, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomar las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria.

**7. Impugnación de la sentencia local.** El dieciséis de agosto de esta anualidad, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede. Los juicios fueron radicados en la Sala Regional Xalapa con las claves de expediente SX-JRC-171/2024 y SX-JRC-172/2024.

**8. Sentencia de la Sala Regional (SX-JRC-171/2024 y acumulado).** El veintiuno de agosto, este órgano jurisdiccional decidió revocar la sentencia controvertida, confirmando los resultados del cómputo de la elección municipal de Izamal, Yucatán,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-755/2024

así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

**9. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir tal determinación, el veinticinco de agosto, el recurrente presentó sendos recursos de reconsideración,<sup>5</sup> los cuales quedaron registrados con los números SUP-REC-9469/2024 y SUP-REC-4025/2024 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

**10. Sentencia (SUP-REC-4025/2024 y acumulado SUP-REC-9469/2024).** El treinta de agosto, la Sala Superior emitió sentencia en los expedientes de recurso de reconsideración, mediante la cual los acumuló y revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, a la vez que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, declarando la nulidad de elección de los integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

**11. Designación del Concejo Municipal Provisional.** El treinta de agosto, y derivado de lo anterior, fue sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado el Decreto por el que se designa al Concejo Municipal Provisional del municipio de Izamal, Yucatán. Tal decreto fue publicado al día siguiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

---

<sup>5</sup> Primero mediante el sistema de juicio en línea y posteriormente en físico ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> En adelante se le mencionará únicamente como Sala Superior.

**12. Presentación de incidente de incumplimiento de sentencia.**

El doce de septiembre el partido político MORENA presentó ante el TEEY un *incidente de inconformidad en la ejecución de sentencia* del expediente RIN-023/2024, aduciendo, en esencia, la indebida designación del hoy actor en el cargo de presidente del Concejo Municipal.

**13. Acuerdo de incompetencia.** En Acuerdo Plenario de doce de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sometió a consulta competencial de la Sala Superior el escrito presentado por Ángel Alain Gómez Chuc, quien se ostenta como representante del partido MORENA.

**14. Acuerdo de Sala Superior.** En el acuerdo de veinticinco de septiembre emitido en el expediente **SUP-AG-198/2024** por el pleno de la Sala Superior, determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es el competente para conocer y resolver de la demanda suscrita por MORENA.

**15. Resolución incidental impugnada.**<sup>7</sup> El quince de octubre, el TEEY determinó resolver como fundados los planteamientos de incumplimiento expuestos por MORENA; en consecuencia, vinculó al Congreso del Estado de Yucatán para que procediera a designar a un concejal presidente en sustitución del ciudadano hoy actor.

**16. Decreto.** El diecisiete de octubre el Congreso del Estado de Yucatán, en cumplimiento a lo ordenado en el *incidente de*

---

<sup>7</sup> Incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia RIN-023/2024.



*inconformidad de ejecución de sentencia* dictada en el expediente RIN-023/2024, determinó sustituir y designar al nuevo concejal presidente del Concejo Municipal Provisional del municipio de Izamal, Yucatán.

## II. Trámite del juicio federal

17. **Demanda.** El diecisiete de octubre, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución incidental emitida el pasado quince de octubre dentro del expediente RIN-023/2024, así como el Decreto de diecisiete de octubre dictado por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán; esa demanda fue presentada ante el citado Congreso del Estado.

18. **Recepción y turno.** El veinticuatro de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente respectivo, que remitió la autoridad responsable.

19. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-755/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>8</sup> para los efectos legales procedentes.

20. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además,

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en la que, entre otras cosas, se pronunció respecto al posible incumplimiento de su sentencia en relación con la designación de un Concejal Municipal por parte del Congreso del Estado, derivado de la nulidad de elección ordinaria de un municipio de esa entidad federativa, la cual pertenece a esta circunscripción.<sup>9</sup>

### **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado**

22. Esta Sala Regional considera indispensable hacer una precisión sobre el acto reclamado.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).



23. Lo anterior porque, ante esta instancia federal el actor impugna de manera destacada dos actos, por una parte, la resolución emitida en el *incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia* de quince de octubre del año en curso, en el expediente RIN-023/2024 del índice del TEEY y, por otra, el Dictamen con proyecto de decreto emitido el diecisiete de octubre, por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán.

24. Ahora bien, esa resolución incidental ordenó al Congreso del Estado de Yucatán que de inmediato procediera a designar a un concejal presidente en el municipio de Izamal.

25. En cumplimiento a tal determinación, el diecisiete de octubre, el Congreso del Estado emitió el Decreto mediante el cual designó al nuevo concejal presidente, sustituyendo al hoy actor.

26. En ese sentido, si bien el actor también señala como acto impugnado el Decreto referido, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Regional, el verdadero acto jurídico que, en todo caso le causa perjuicio es la resolución incidental emitida por el Tribunal local ya que fue esa determinación en la que se decidió ordenar al Congreso del Estado su sustitución como integrante del concejo municipal.

27. Por lo que, el Decreto fue emitido en cumplimiento a dicha determinación y, por tanto, lo que esta Sala Regional determine respecto a lo decidió por el Tribunal local en la resolución incidental, incidirá de manera directa en el Decreto emitido por el Congreso.

28. De ahí que, en el presente asunto se tendrá como único acto impugnado la resolución emitida en el *incidente de inconformidad en la ejecución de la sentencia* de fecha quince de octubre del año en curso, en el expediente RIN-023/2024 del índice del TEEY.

### **TERCERO. Tercero interesado**

#### **a. Requisitos de procedencia**

29. Se le reconoce la calidad de tercero interesado a Arturo López Llanes, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Izamal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

30. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

31. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió del día dieciocho al veinte de octubre, mientras que el escrito del tercero interesado fue interpuesto ante el Congreso del Estado local, el día veinte de octubre, por lo que, si el Decreto en cumplimiento fue emitido el día diecisiete de octubre, es que fue presentado dentro del plazo.



32. **Legitimación e interés jurídico.** El compareciente cuenta con ese interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.

33. Esto es así, porque el tercero interesado pretende que se confirme la resolución incidental en donde ordenó al Congreso del Estado de Yucatán a realizar una nueva designación del concejal presidente en el Municipio de Izamal, Yucatán, y sustituir a Carlos Andrés Mezquita Sierra, actor del presente asunto.

#### **b. Causal de improcedencia**

34. El tercero interesado señala que el juicio electoral promovido por la parte actora no es la vía idónea para combatir la resolución incidental emitida por la autoridad responsable, y que por ende carece de fundamentación y motivación actualizando una deficiencia de la demanda presentada; también aduce que el juicio electoral no se encuentra previsto en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que no cumple con los requisitos legales necesarios para colmar la viabilidad.

35. Esta Sala Regional considera que se debe **desestimar** la causal de improcedencia debido a que es un planteamiento genérico que se limita a referir que el juicio no se encuentra previsto en la Ley de Medios, y que no cumple con los requisitos legales, sin embargo, no hace referencia a qué requisitos son los que, desde su perspectiva, no cumple el medio de impugnación bajo análisis.

36. A mayor abundamiento, como ya se ha razonado en párrafos anteriores esta Sala Regional tiene competencia formal para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora, debido a que controvierte una resolución incidental emitida por una autoridad electoral.

37. Aunado a que, el actor parte de una premisa inexacta al señalar que el actor promovió un juicio electoral, pues contrario a ello, promovió un juicio de la ciudadanía, sosteniendo que se vulneran sus derechos político-electorales, lo cual, en su caso es un tema que debe responderse en el estudio de fondo y no como una causa de improcedencia.

38. De ahí que, se desestiman las causas de improcedencia que formuló el tercero interesado.

39. Por otra parte, atendiendo a que en el apartado previo se precisó que el acto impugnado es la resolución incidental emitida por el Tribunal local, se hace innecesario el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Congreso del Estado, respecto al incumplimiento del requisito de procedencia relativo a la oportunidad para promover el medio de impugnación, pues tal causal la hace valer respecto al Decreto emitido por el órgano legislativo, el cual, como ya se refirió, no será materia de análisis en el presente juicio.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-755/2024

40. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>10</sup>, como se expone a continuación.

41. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos en los que basa su impugnación y se formulan agravios.

42. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, tomando como base que la resolución controvertida fue emitida el quince de octubre,<sup>11</sup> y notificada por estrados a las partes;<sup>12</sup> por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del dieciséis al veintiuno de octubre.

43. En ese sentido, si la demanda se presentó el diecisiete de octubre, resulta evidente su oportunidad.<sup>13</sup>

44. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que el actor promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de presidente del Concejo Municipal Provisional de Izamal, Yucatán, aunado a que se trata de la persona destituida de dicho cargo y por lo mismo, aduce que el acto le depara un perjuicio.

---

<sup>10</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Visible a foja 80 de la del cuaderno accesorio dos, del juicio en que se actúa.

<sup>12</sup> Constancias de notificación consultables a foja 91 del cuaderno accesorio dos, del juicio en que se actúa.

<sup>13</sup> Sin que sea obstáculo para lo anterior que del escrito de demanda se desprendan dos sellos de recibido en fechas distintas, esto es, un sello señala como fecha el dieciséis de octubre, mientras el otro establece el diecisiete, sin embargo, tomando en cuenta cualquiera de las dos fechas, el medio de impugnación cumple con el requisito bajo análisis.

45. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>14</sup>

46. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

47. En primer lugar, porque lo que se impugna es una decisión del pleno del Tribunal local, es decir, dada a través de una actuación colegiada; cuya decisión fue elevada a resolución incidental.

48. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

49. La pretensión del actor es que se revoque la resolución incidental controvertida, para efecto de que se deje subsistente el Decreto mediante el cual se le nombró como presidente del Concejo Municipal de Izamal, Yucatán.

50. Para alcanzarla, expone, esencialmente, las siguientes temáticas de agravio:

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



- I. Violaciones procesales que impiden el derecho de acceso a la justicia electoral.
- II. Vulneración al principio de legalidad, al ampliar los efectos de la sentencia de origen.
- III. Indebida interpretación del artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>15</sup>

51. Ahora bien, por cuestión de método, se realizará el análisis tema de agravio **II**, debido a que se relaciona con un planteamiento sobre de falta de competencia del Tribunal local para el análisis de los planteamientos relativos al presidente del concejo municipal.

52. Posteriormente, de resultar infundado tal planteamiento, se estudiarán los restantes temas de agravio en el orden en que fueron expuestos.

53. Sin que dicha metodología le genere perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”,<sup>16</sup> que, esencialmente establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

## **B. Consideraciones de la autoridad responsable**

54. El Tribunal local declaró fundado el incidente planteado por el representante de MORENA y, por tanto, vinculó al Congreso del Estado de Yucatán para que, en los términos de la legislación

---

<sup>15</sup> En adelante se le podrá citar como Ley de Instituciones local.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

aplicable, procediera de inmediato a designar a un concejal presidente del Concejo Municipal Provisional de Izamal, Yucatán, en sustitución de Carlos Andrés Mezquita Sierra.

55. Para sustentar dicha conclusión, expuso en esencia los siguientes argumentos.

56. Declaró fundado el incidente toda vez que, de las constancias de autos se desprendía que el Congreso del Estado incumplió con la legislación aplicable al integrar el Concejo Municipal, como parte de los actos preparatorios del proceso electoral extraordinario en el citado municipio.

57. Lo anterior esencialmente porque, desde su óptica, la sentencia dictada en el expediente RIN-023/2024 que decretó la nulidad de la elección en el citado municipio, ordenó al Congreso del Estado y al Instituto Electoral local –que en el ámbito de sus competencias– tomaran las medidas necesarias para la celebración de las elecciones extraordinarias, en los términos de la legislación aplicable.

58. Fundamentando tal decisión en los artículos 30, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán<sup>17</sup>, así como en los artículos 12 y 14 de la Ley de Instituciones local.

59. A partir de lo anterior señaló que, del análisis del Decreto 819/2024 por el que se designó al Concejo Municipal Provisional de

---

<sup>17</sup> En adelante se le podrá citar como Constitución Política local.



Izamal, Yucatán, se advertía que, en su artículo único, el Congreso del Estado nombró a las personas que integrarían tal autoridad.

60. En ese sentido, consideró que tal y como lo refirió el incidentista, del Decreto se advertía que fue designado como concejal presidente Carlos Andrés Mezquita Sierra, quien también figuró como candidato suplente del propietario Warnel May Escobar.

61. A partir de lo anterior, refirió que el Decreto se encuentra fundamentado, entre otras disposiciones, en el artículo 12 de la Ley de Instituciones local, lo cual es acorde con el considerando de efectos de la sentencia en el que ordenó al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral local que, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas necesarias para la celebración de las elecciones extraordinarias, en términos de los artículos 30, fracción XLIII, de la Constitución Política local, así como en los artículos 12 y 14 de la Ley de Instituciones local.

62. Lo cual, a juicio del Tribunal local, implica que las autoridades vinculadas al cumplimiento llevarían a cabo todas las actividades necesarias para arribar a la renovación del órgano municipal, ajustando su actuar a las disposiciones precisadas, entre dichas actividades se encontraba el nombramiento del Concejo Municipal, para lo cual era indispensable considerar el contenido de la parte final del artículo 12 de la Ley de Instituciones local, que a la letra dice: “El nombramiento no podrá recaer en alguno de los candidatos participantes en la elección”.

63. En ese sentido, señaló que no es válido sostener, como lo hace la autoridad estatal, que existe imposibilidad total de ejercer cualquier acción tendente al cumplimiento de la sentencia, con base en el supuesto de que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia recaída al expediente RIN-023/2024 con la aprobación del Decreto 819/2024 por el que se designa al Concejo Municipal Provisional del municipio de Izamal, Yucatán, pues debía sujetarse entre otras disposiciones, al contenido del artículo 12 de la Ley de Instituciones local.

64. Señaló entonces que el Congreso del Estado de Yucatán se apartó del contenido del artículo citado, al designar a Carlos Andrés Mézquita Sierra, quien fue candidato suplente del propietario Warnel May Escobar en las pasadas elecciones declaradas nulas, pues esa situación le impedía ser posteriormente designado como concejal presidente del Concejo Electoral Provisional, bajo un claro impedimento establecido en la Ley, lo que pone en riesgo los principios de certeza, equidad, imparcialidad y neutralidad, por lo que para subsanar el defecto en el cumplimiento de la sentencia, era necesario que el Congreso del Estado llevara a cabo las acciones necesarias para la designación de un nuevo concejal presidente.

65. Siendo que, a diferencia de lo señalado por el Congreso local, se advierte que lo ordenado por el TEEY en la sentencia encuentra sustento en la obligación legal y constitucional que tiene para velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

### **C. Marco normativo**

#### ***Competencia***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-755/2024

66. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.<sup>18</sup>

67. La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

68. Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el principio de legalidad, el cual consiste en que, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

69. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

70. Así, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

---

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

71. Lo anterior, tal como lo indica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”.<sup>19</sup>

*Atribuciones del Congreso del Estado de Yucatán*

72. El artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal, define que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

73. Por su parte, el artículo 30, fracción XL Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece como facultad del Congreso del Estado designar un Concejo Municipal de entre los ciudadanos y vecinos del municipio de que se trate, en caso de falta absoluta de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

74. Además, el citado artículo, en sus incisos a) y b), refieren que el concejo podrá ser, provisional si su designación se lleva a cabo en el lapso de los primeros seis meses del ejercicio de la gestión, y

---

<sup>19</sup> <sup>19</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, Pág. 429.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-755/2024**

definitivo, si se realiza con posterioridad al mencionado período de tiempo.

75. Aunado a ello, señala que cada Concejo Municipal será conformado con un número de integrantes en proporción al número de habitantes, conforme a lo establecido en la ley de la materia. También estará investido de personalidad jurídica, con las facultades y atribuciones que las leyes determinen.

76. Además, de refiere que sus integrantes no podrán ser electos para el período constitucional inmediato.

77. Por otra parte, el artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que cuando se declare nula una elección, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente.

78. La convocatoria a elecciones extraordinarias deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que la resolución que declara la nulidad de una elección adquiera el carácter de definitiva e inatacable.

79. Dicha convocatoria, deberá señalar la fecha en que se celebrará la elección y la fecha de la toma de posesión de quienes resulten electos.

80. Para el caso de elecciones de ayuntamientos, cuando se declare empate entre los candidatos que hubiesen obtenido la mayor votación, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, el Congreso nombrará un Concejo Municipal y

convocará a elecciones extraordinarias, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas. El nombramiento no podrá recaer en alguno de los candidatos participantes de la elección.

81. Aunado a ello, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 65 refiere que, en caso de que el Congreso del Estado declare la desaparición de un Ayuntamiento, por la falta absoluta de todos sus integrantes, por la comisión de infracciones o delitos graves cometidos por aquéllos, por conflictos de índole social y político u otras causas que a juicio de aquel, generen ingobernabilidad. El Congreso del Estado designará de entre los vecinos del Municipio, a un Concejo Municipal y de entre sus integrantes, uno será nombrado presidente y otro síndico.

82. El Concejo tendrá las mismas atribuciones y facultades conferidas al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y estará compuesto por cinco integrantes, cuando se trate de Municipios de hasta cien mil habitantes o de siete, cuando se trate de Municipios con más de cien mil habitantes.

#### **D. Postura de la Sala Regional**

83. El actor aduce, esencialmente, que el nombramiento de un Concejo Municipal es un acto administrativo que corresponde al ejercicio de una facultad distinta a la de convocar a elecciones electorales, lo cual, estima, este último es un acto electoral.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cabe precisar que conforme con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General



84. A partir de lo anterior, se tiene que el actor aduce la falta de competencia por parte del Tribunal local para conocer sobre dicho nombramiento.

85. Esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado**, debido a que el Tribunal local no tiene competencia para conocer sobre la controversia que le fue planteada en el incidente de inconformidad ahora controvertido y, por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución incidental controvertida.

86. Se dice lo anterior porque si bien es cierto que la autoridad responsable está obligada a vigilar y hacer cumplir lo ordenado en sus sentencias, y en su caso a dar una respuesta o emitir una resolución a los escritos incidentales que le sean promovidos, sin embargo, ello no implica que, en el caso, pudiera revisar la legalidad del Decreto mediante el cual se nombró a las personas que integran el Concejo Municipal de Izamal, Yucatán.

87. Esto es así, porque del análisis de la pretensión del entonces incidentista, esto es, que se revocara el Decreto, específicamente por lo que hace al nombramiento del hoy actor como concejal presidente, y del acto impugnado, el cual es emitido por el Congreso del Estado, es posible advertir que la materia de controversia escapa de la materia electoral.

---

de Medios, al resolver un juicio de la ciudadanía se debe suplir las deficiencias en que hubiere incurrido la parte actora al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

88. Se sostiene lo anterior porque como ya se relató, la presente controversia surge con la presentación de un escrito incidental por parte de MORENA, en el que, esencialmente adujo que la sentencia principal se encontraba incumplida –en la cual se declaró la nulidad de la elección de Izamal, Yucatán, y se ordenó al Instituto Electoral local y al Congreso del Estado realizar las acciones correspondientes para llevar a cabo la elección extraordinaria–, esto, porque consideró que con el nombramiento del hoy actor como presidente del citado concejo se vulneraban los principios de equidad en la contienda, debido a que fue candidato suplente en las elecciones pasadas.

89. A partir de tal planteamiento, el Tribunal local determinó declarar fundado el incidente y ordenar al Congreso del Estado la sustitución del hoy actor y el nombramiento de otra persona como presidente de dicho concejo, revisando el contenido del Decreto y el sustento normativo utilizado para decidir respecto de tal nombramiento.

90. Ahora bien, es necesario apuntar que la Sala Superior mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-198/2024, señaló que el Tribunal local es competente para conocer y resolver la demanda suscrita por el entonces incidentista, debido a que el planteamiento iba dirigido al supuesto incumplimiento de la sentencia emitida por dicha autoridad, por la indebida designación de integrantes del Concejo Municipal, el cual fue nombrado como consecuencia de la declaración de nulidad de la elección municipal de Izamal, Yucatán.

91. Refirió que, desde esa perspectiva, se actualiza la competencia material y formal de dicho Tribunal local, por tratarse de una



problemática jurídica que tiene relación con el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por dicho órgano jurisdiccional en el expediente RIN-023/2024, máxime que al contar con atribuciones para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, tiene también facultades relacionadas con la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

92. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que, tal y como lo señaló la Sala Superior, la autoridad responsable se encuentra obligada a vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, sin embargo, ello no implica que podía revisar el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, pues, atendiendo a la *litis* que se planteó como cuestión incidental, es posible advertir que tal determinación, forma parte del derecho parlamentario, y no existe un derecho político-electoral que se pueda tutelar respecto de ese acto, por tanto, la autoridad responsable carecía de competencia para pronunciarse sobre su legalidad.

93. Esto es así porque, como se observa del marco normativo expuesto, la designación de un concejo municipal es el resultado de un procedimiento parlamentario, en el que participa una autoridad ajena a la organización y vigilancia de los procesos electorales.

94. En ese orden de ideas, es evidente que en la integración de un concejo municipal no se involucran derechos de carácter político-electorales, toda vez que se no se trata de un proceso para la elección

de una autoridad por medio del voto directo de la ciudadanía, sino la propuesta y posterior aprobación de un órgano colegiado municipal.<sup>21</sup>

95. Incluso, esta Sala Regional ha sostenido<sup>22</sup> que la figura del concejo municipal y su integración no son motivo de tutela electoral, ya que se trata de una medida extraordinaria que adopta el Congreso local, para garantizar la administración de los recursos y prestar los servicios públicos que le corresponderían a un ayuntamiento.

96. De ahí que, el acto revisado por el Tribunal local es un procedimiento que corresponde exclusivamente al Congreso del Estado que culmina con la designación de un Concejo Municipal, órgano que como se señaló, tiene funciones meramente administrativas.

97. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado.<sup>23</sup>

98. Ahora, si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que los actos parlamentarios sí son revisables en sede jurisdiccional cuando vulneran el derecho de ser votado en su

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional en SX-JDC-1285/2021, SX-JDC-147/2020 INC 5 y SX-JE-188/2022.

<sup>22</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SX-JDC-1285/2021.

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-755/2024**

vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía,<sup>24</sup> ese criterio no es aplicable al presente caso.

99. Lo anterior es así porque para este órgano jurisdiccional en la integración de un concejo municipal no se involucran derechos político-electorales, al ser un órgano nombrado por el Congreso del Estado y, por tanto, no emanado del voto popular.

100. De ahí que, el hecho de que el Tribunal local se encuentre obligado a exigir el cumplimiento de sus determinaciones, y que para ello las autoridades y órganos vinculados se deban emitir diversas actuaciones, como en este caso, el Congreso del Estado, tal circunstancia no trae como consecuencia que todos los actos puedan ser revisados en la materia electoral.

101. En efecto, si bien el Tribunal responsable podría, en su caso, analizar una posible omisión por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento, ello no implica, necesariamente, la posibilidad de que invariablemente tenga facultades o atribuciones para revisar, por la vía electoral, la legalidad de los actos emitidos por las referidas autoridades relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida.

102. Por tanto, en el caso, la idoneidad de las personas que nombre el Congreso del Estado como integrantes del Concejo Municipal,

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 2/2022, de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”. Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral y, por tanto, no debió ser revisado por el Tribunal local.

**103.** Esto es, si lo único que le fue planteado al Tribunal local a través de la vía incidental fue el tema de la idoneidad de una persona que integra el Consejo Municipal Provisional, sin que se hubiese cuestionado algún otro punto de supuesto incumplimiento de la sentencia principal RIN-023/2024 del índice del TEEY, entonces, la materia realmente se concretaba a un sólo tema que no se relaciona con el ejercicio de algún derecho de naturaleza político-electoral; por tanto, no existía un verdadero tema que debiera vigilarse como parte del cumplimiento de la sentencia primigenia.

**104.** En ese sentido, si bien el Tribunal local tenía la obligación de emitir una respuesta o resolución al incidente de incumplimiento que le fue promovido, ello implicaba únicamente un deber formal, dada la vía que seleccionó y accionó el promovente; sin que ello implicara la facultad para analizar el derecho sustancial controvertido —la idoneidad para integrar el Consejo Municipal Provisional—, pues ello estaba fuera de su competencia material, lo cual constituía la base de la respuesta que debió dar.

**105.** Acorde con lo razonado, lo procedente es **revocar** la resolución incidental y dejar sin efectos los actos que, como consecuencia de su determinación se hubieran emitido.

**106.** Por otra parte, en atención a lo decidido por esta Sala Regional, se dejan a salvo los derechos del ahora tercero interesado, para que los haga valer por la vía que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-755/2024

107. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución incidental controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

109. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

110. En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

111. Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JDC-755/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.